



Córdoba, 15 de septiembre de dos mil veinte.-

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: "**MANZANELLI** \_\_\_\_\_ **s/ incidente de prisión domiciliaria**" (Expte. **FCB 12001371/2012/TO2/22**), sobre la procedencia del instituto de prisión domiciliaria solicitado en favor de \_\_\_\_\_ Manzanelli;

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que la Defensora Pública Oficial Coadyuvante, Dra. Evangelina Perez Mercau, solicitó el arresto domiciliario de su asistida a los fines de cumplir con la pena impuesta por este Tribunal. Fundó su petición en que la nombrada es madre de dos hijos menores de edad (uno de 6 años y otra de 1 año y 7 meses —lo cual acreditó con copia de sus partidas de nacimiento—), quienes están a su cargo y viven con ella. Finalmente, mencionó que el pedido tiene por finalidad resguardar los derechos que constitucionalmente tienen reconocidos sus hijos, contemplados en los Pactos Internacionales incorporados con jerarquía constitucional y plenamente operativos en nuestro régimen normativo.

II.- Dado que la solicitud de la concesión de la prisión domiciliaria fue con motivo de su situación de madre a cargo de sus hijos, se dio intervención en autos y corrió la pertinente vista al Defensor Público de Menores e incapaces.

El Defensor Público Oficial Coadyuvante, Dr. Claudio E. Guiñazú, compareció en representación de los menores y emitió opinión favorable para que se conceda a Manzanelli la prisión domiciliaria, por aplicación del art. 32 de la Ley 24660.

En tal sentido, informó que se entrevistó con el Sr. \_\_\_\_\_ Paredes, esposo de Manzanelli y padre de A.P -menor de 1 año y 7 meses-, quien manifestó que es electricista y trabaja en obras, motivo por el cual se encuentra muchas horas fuera de su casa, y es su mujer quien queda al cuidado de los menores en su vivienda, desde donde vende pan casero para colaborar con la economía familiar. Sumado a ello, señaló que por consejo de la médica pediatra, su mujer debe amamantar a A.P. hasta los dos años de edad. Por último, expresó que los abuelos de los menores no participan en la educación y cuidado de los mismos, ya que Manzanelli se ocupa de ellos.

Hace referencia a la necesidad de que se garantice a los menores su derecho a vivir con su familia, junto a quien desempeña acabadamente el rol parental, como así también su derecho a la educación y a la salud psico-física. Hace mención a la Convención sobre los Derechos del Niño y jurisprudencia de la Alzada en dicho sentido.

III.- Corrida vista al señor Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, dictaminó que corresponde otorgar la prisión domiciliaria, ya que tal como surge de la



partida de nacimiento obrante en los presentes actuados, la justiciable es madre de una niña menor de cinco años.

IV.- Obra incorporado al legajo, informe socio ambiental practicado por la Policía Federal Argentina en el domicilio de la encartada sita en

---

\_\_\_\_\_ de esta Provincia, del cual se desprende que en esa oportunidad se entrevistó a la Sra. Manzanelli quien manifestó que su grupo familiar está constituido por su esposo Mariano Pablo Paredes, su hijo S.A. de siete años de edad y su hija A.P de un año y siete meses. También se determinó que el cuidado de los menores estaba a cargo de la entrevistada, que los mismos no se encuentran en estado de vulnerabilidad y su estado físico general es óptimo.

Respecto a su situación laboral, la encartada señaló que subsiste económicamente con los ingresos provenientes del trabajo de su cónyuge y que ella los fines de semana se dedica a la producción y venta de pan casero.

Se constató también que, la vivienda donde habita el núcleo familiar no presenta daños significativos que ponga en riesgo la estructura de la misma, y cuenta con los servicios de agua, luz y gas.

Finalmente, consultado a un vecino sobre \_\_\_\_\_ Manzanelli, refirió tener buen concepto de ella y conocerla hace cinco años.

V.- Ahora bien, acerca de la procedencia del instituto cuya concesión solicita la defensa, cabe señalar —en primer término— que como es sabido el Código Penal prevé el cumplimiento efectivo de la pena de prisión, como principio general, que sólo cede frente a supuestos expresamente previstos por ley (arts. 5, 9 y 13 y 26 contrario sensu del Código Penal).

De tal modo, la evaluación de la concesión o no de la prisión domiciliaria debe efectuarse atendiendo a las características y pormenores de cada caso en particular.

La prisión domiciliaria es un instituto previsto por el art. 33 de la ley 24660 para penados, que añadió causales de concesión —como formas alternativas de cumplimiento de pena— a las ya previstas en el art. 10 del Código Penal. Este instituto implica el encierro del causante y por tanto el efectivo cumplimiento de la pena privativa de libertad. No se trata de la transformación de dicha pena en una mera formalidad ni de la dilución de su cumplimiento. La prisión domiciliaria es una solución prevista por la ley para aquellos casos en que el encierro carcelario va más allá de la restricción de la libertad para constituir —en función de la situación particular del causante— un sufrimiento intolerable e inhumano, por lo que precisamente, la finalidad de este instituto se dirigía a humanizar la ejecución de la pena privativa de libertad, cuando en función de la situación descripta, la finalidad de reinserción social no tenía efecto práctico.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 12001371/2012/TO2/22

Por otra parte, la modificación de los arts. 32 y 33 de la ley 24660 y 10 del Código Penal, mediante ley 26472 —en tanto amplía las hipótesis de concesión de prisión domiciliaria para diversos supuestos — en particular en relación al caso que nos ocupa, a madres de niños menores de cinco años de edad, tiene como finalidad asegurar “... el superior interés de los niños involucrados, cuya tutela viene impuesta por un orden jerárquicamente superior (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3, incorporada a la Constitución Nacional por el art. 75, inc. 22)...”, esto es, asegurar la vigencia y operatividad de los derechos fundamentales del niño, entre éstos, a preservar su “...familia como medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros...” (cfme. Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos del Niño).

Por lo dicho, la reforma legislativa ha meritado adecuadamente los perjuicios que sobre los menores produce la ausencia de una figura adulta que cumpla las funciones de cuidado y crianza cuando sus madres cumplen encarcelamiento, como así también los perjuicios que se derivan de la permanencia de dichos niños de corta edad, con sus madres dentro de los ámbitos carcelarios. En este sentido, la discusión parlamentaria de la ley 26472, así lo menciona expresamente “...Esto no significa eliminar el reproche penal a estas personas si efectivamente lo merecen; lo único que implica es que el interés social no puede prevalecer sobre los derechos a la vida, la salud, la integridad o la dignidad de los condenados o procesados. Menos aún se puede tener a los niños y niñas en condiciones de detención cuando esto vulnera los derechos contemplados en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño...” (cfme. Reunión 22 de Sesión Ordinaria de Cámara de Diputados, del 7 de noviembre de 2007).

A la vez, la problemática aludida, como así también la concesión del beneficio de prisión domiciliaria como intento de solución, ha tenido recepción jurisprudencial con anterioridad a la reforma legislativa, por parte de diversos tribunales. Con relación a ello, es necesario señalar que la sanción de la ley 26.472 ha precisado y ampliado algunas hipótesis de prisión domiciliaria, pero ello no impide la valoración de otras hipótesis no enunciadas por la ley, en tanto se verifique abandono material y moral de menores, a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño ya mencionada y, en este marco, comprendería asimismo la posibilidad la concesión al padre y/o abuelo, en tanto cumpla el rol de cuidado materno, en un hogar monoparental o por ausencia de ésta.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes dispone en su art. 2 la plena operatividad de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como que el reconocimiento de sus derechos está asegurado por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño.



Ahora bien, el art. 1° de la ley 26472 refiere que el Juez de Ejecución, o juez competente puede disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria. Se trata por tanto de una facultad del juez, donde la concesión del beneficio debe ser evaluada a la luz de las circunstancias de cada caso.

Para el primer supuesto previsto en el inciso “f” del art. 1°, esto es, “madre de un niño menor de cinco años... a su cargo...” deberá evaluarse la existencia de un vínculo real y efectivo entre la madre y el niño, que el niño haya estado y vaya a estar a su cargo y cuidado, y que la permanencia del niño con su madre no represente un riesgo o peligro para dicho niño.

Ello así, por cuanto el sentido de la reforma legislativa es asegurar el bienestar del niño a su cargo. No se trata de una recompensa o un beneficio para la madre (padre/abuelo) condenada/o, ni de una situación donde la reinserción no tenga sentido práctico —como se refiriera en párrafos anteriores— sino de asegurar el respeto por el principio de personalidad de la pena y los derechos del menor. Así, según lo referido, en cuanto a la hipótesis prevista por el art. 32 inciso “f” ley 24660, esto es, menores (mayores de cinco años, en el caso de sus hijos), si bien no existe impedimento para que el rol de cuidado de los niños sea cumplido por el padre dentro de un régimen de prisión domiciliaria, sí en cambio es necesario verificar y acreditar que los mismos no se encuentran bajo el cuidado de su madre, como asimismo, que se hallan en situación de riesgo o abandono moral y material.

Dicho ello, en el caso concreto advierto que la presencia de Manzanelli en el domicilio familiar supone su dedicación exclusiva al cuidado de los menores. De la información expresada por la Defensoría de Menores e Incapaces, como así también los datos recabados en el informe socio ambiental, se advierte que la nombrada se encuentra permanentemente en su vivienda, es quien se encarga del aseo, alimentación y educación de los niños. Asimismo, debe agregarse que, por recomendación médica para reforzar el sistema inmunológico de la niña de un año y siete meses, la encartada se encuentra amamantándola.

A más de ello, no soslayo que, debido a la situación de aislamiento preventivo social y obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional frente a la pandemia por Covid-19, las medidas tomadas en el ámbito penitenciario han restringido las visitas de familiares a los internos, por lo que el cumplimiento de la pena impuesta a la justiciable en un Establecimiento Penitenciario, implicaría una clara vulneración de los derechos del niño.

Por lo expuesto, considero que se verifican en autos los extremos de ley para la concesión de prisión domiciliaria, según los motivos invocados y analizados (cuidado de menores), por cuanto surge la hipótesis de riesgo, abandono moral o material de los hijos menores, prevista en el art. 32 inciso “f” de la ley 24660.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 12001371/2012/TO2/22

Valga una consideración final en orden a la Acordada 9/20 de la Cámara Federal de Casación Penal, de fecha 13 de abril del presente año, por la cual recomienda a los tribunales de la jurisdicción la adopción de medidas alternativas de encierro, tales como prisión domiciliaria, respecto de, en lo que aquí resulta de interés: punto 2.b) Personas condenadas por delitos no violentos que estén próximas a cumplir la pena impuesta; c) Personas condenadas a penas hasta 3 años de prisión; d) Personas en condiciones legales de acceder en forma inminente al régimen de libertad asistida, salidas transitorias o libertad condicional, siempre que cumplan los demás requisitos; e) Mujeres embarazadas y/o encarceladas con sus hijos/hijas; f) Personas con mayor riesgo para la salud como adultos mayores, personas con discapacidades o con dolencias crónicas como enfermedades coronarias, diabetes, enfermedad pulmonar y VIH. Las evaluaciones en cada caso deberían determinar si es posible proteger de la salud si permanecen detenidas y considerar factores como el tiempo de pena cumplido y la gravedad del delito o la existencia de riesgos procesales y el plazo de detención.

Teniendo ello en vista, en lo que concierne al caso de autos debo mencionar que \_\_\_\_\_ Manzanelli fue condenada por este Tribunal, mediante sentencia de fecha 3 de mayo del 2018, como coautora penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y guarda de elementos para la producción de estupefacientes a la pena de cuatro años de prisión. Tal pronunciamiento fue confirmado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 10 de octubre del año 2019. Según manifestaciones de la defensa en la solicitud de prisión domiciliaria, en el marco de las presentes actuaciones, Manzanelli fue detenida el día 7 de noviembre del 2011 y excarcelada el día 20 de ese mismo mes y año, situación ésta que aún no ha podido ser verificada por este Tribunal en razón de encontrarse aún las actuaciones físicas en poder de la Alzada, motivo por el cual a la fecha no se ha practicado cómputo de pena.

En definitiva, entiendo que los extremos de autos encuadran en el inc. f del art. 32 de la ley 24.660, a la vez que se condicen con los supuestos contemplados por la Cámara Federal de Casación Penal en la Acordada de mención.

Por las razones dadas, estimo que corresponde conceder la prisión domiciliaria solicitada a favor de \_\_\_\_\_ Manzanelli. El cumplimiento de la medida ordenada deberá efectuarse en el domicilio

---

\_\_\_\_\_ de esta Provincia de Córdoba.

Por su parte, teniendo presente lo dispuesto por el art. 33 in fine de la ley 24.660, corresponde ordenar la supervisión de la detención domiciliaria de la nombrada al Patronato de Presos y Liberados de la Provincia de Córdoba.

Por ello, y de acuerdo al dictamen del señor Fiscal General;



**RESUELVO:**

I) Incorporar a \_\_\_\_\_ **Manzanelli** al régimen de detención domiciliaria, a partir del día de la fecha, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos (art. 32 inc. f de la Ley 24.660 —según ley 26.472—, art. 10 del CP, art. 314 del CPPN y Acordada 9/2020).

II) Requerir al Patronato de Liberados que efectúe su debido control (art. 33 segundo párrafo de la Ley 24.660).

**CAROLINA PRADO**  
**JUEZA DE CAMARA**

**PABLO URRETS ZAVALIA**  
**SECRETARIO DE CAMARA**





Poder  
Judicial de  
la Nación

TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE CORDOBA  
1  
FCB 12001371/2012/TO2/22

Seguidamente se notificó electrónicamente la Resolución que antecede al señor Fiscal General y Defensora Pública Oficial Coadyuvante –quien se comprometió a poner en conocimiento lo resuelto a su defendida-. Conste.-

**PABLO URRETS ZAVALIA**  
**SECRETARIO DE CAMARA**